

INFORME DEL JURADO CORRESPONDIENTE A LOS CONCURSOS  
NÚMEROS CIENTO TREINTA Y CINCO

En primer lugar se valoró el planteo defensivo elegido por el postulante, las formalidades del escrito realizado, la corrección del lenguaje, la cita de normas, doctrina y jurisprudencia con la debida pertinencia de la misma, si se ha señalado la existencia de un caso constitucional para eventualmente continuar las vías recursivas, los agravios esgrimidos en el recurso, la claridad en la exposición de las ideas. Se asignaron diez puntos al caso 3, relativo a la infracción a la ley de profilaxis o eventual trata de personas para su explotación sexual y otros diez puntos para el caso relativo a las instrucciones para los jurados. En el primer caso se valoró especialmente el que se hayan advertido, entre otros, los siguientes problemas que planteaba el caso: A) posibilidad de investigación simultánea en ambos fueros (federal y local) de los distintos delitos en los que pueden subsumirse los hechos, conforme la solución concursal que se aplique. B) solución ante el carácter anónimo de la denuncia que origina la causa. C) solución ante la falta de orden de allanamiento de la dependencia anexa con entrada independiente. D) imposibilidad de expedirse sobre los planteos de nulidad si se declina la competencia. E) medidas tuitivas a adoptar para con las mujeres explotadas sexualmente existentes en el lugar. F) aplicación en el caso de las reglas sobre declinatoria de competencias previstas en el Código Procesal Penal de la Nación.

1.- **Concursante T1U3P5W8:** considera que no compete al tribunal intervenir en la competencia, dado que es la fiscalía la titular de la acción y ha decidido declinarla. Se considera erróneo el criterio. Las cuestiones de competencia comprometen la garantía de no ser sacado de los jueces naturales y deben ser resueltas jurisdiccionalmente. En el caso concreto,

aplicando las normas federales pertinentes. Argumenta en base a la crítica que efectúa a una decisión jurisdiccional, que no cita con precisión, del Tribunal de Impugnación que ordenó a la fiscalía proseguir con la investigación de un hecho cuya investigación no había querido impulsar. Si bien se comparten esas críticas, el criterio no es aplicable a las cuestiones de competencia que, por las razones indicadas, requieren una decisión jurisdiccional.

Detecta la existencia de dos allanamientos distintos, uno autorizado y otro no y las consecuencias que ello tendría en materia de exclusión probatoria. Cita de modo incompleto un caso ("Hermanos Bronson") sin aclarar de qué tribunal ni en qué fecha se emitió, que sería pertinente.

Asume la existencia de un "arte o profesión" de "alternadoras" respecto de las mujeres que allí serían explotadas sexualmente. No advierte la necesidad de tratarlas como víctimas de delito.

Resuelve aceptar la declinación de competencia fiscal a favor de la justicia federal, declara la nulidad del allanamiento a la vivienda contigua, y da intervención a las autoridades municipales por la falta de libreta sanitaria y por eventuales faltas municipales. No advierte que no pueden expedirse libretas sanitarias a actividades "alternadoras" prohibidas en la provincia.

Es muy correcto el lenguaje empleado.

No impartió las instrucciones de acuerdo con las consignas. Se limitó a señalar los tipos penales en juego, confundiendo innecesariamente al Jurado al transcribir la forma de tipicidad agravada de la "Alevosía" junto con las otras formas como el ensañamiento, el uso de veneno u otro procedimiento insidioso, aunque explicando que el delito atribuido requiere del aprovechamiento del estado de indefensión.

Sobre la Legítima Defensa instruyó en forma incompleta, introduciendo cuestiones de hecho, invadiendo la competencia de los Jurados.

No explicó la forma básica del Homicidio, como así tampoco la figura calificada por Alevosía.

No explicó al Jurado en qué consiste el Homicidio en Estado Emocional Violento.

Se le asignan 8 puntos sobre los 20 posibles.

2.- **concurante Ñ5L7F3P1:** algunas palabras están incompletas, seguramente fruto de la velocidad empleada para mejor aprovechar el tiempo asignado ("fundamos" en lugar de "fundamentos", por ejemplo) y emplea erróneamente signos de puntuación (:), o los omite (puntos finales de oraciones). Recurre a jerga leguleya ("visto que:", "fuero de atracción"). Emplea el singular y el plural referidos a un mismo sujeto en distintas oraciones ("constancia" en lugar de "constancias", "ha" en lugar de "han"), por lo que no es correcto el lenguaje empleado. Cita tratados pertinentes (la Convención contra la Eliminación de todas las formas de discriminación a la Mujer y "Contra la Trata de Personas" (mal citada), pero no concluye de ellos ninguna consecuencia concreta. No advierte la calidad de víctimas de trata para la explotación sexual de las mujeres encontradas en el lugar y menciona como un trabajo el de "alternadoras".

Declara la incompetencia y trata los planteos efectuados por la defensa, lo que se considera incorrecto, dado que si declaró la incompetencia no tiene jurisdicción para tratarlos. Como no se solicitó su subsanación o nulidad no la declara, aunque le fue opuesta. Pero, afirma, tampoco los valora para fundar su decisión, lo que es incorrecto, dado que la denuncia anónima afectaba todo lo actuado y la incompetencia debía comprender la investigación sobre todo el

material secuestrado, incluso el obtenido sin orden de allanamiento.

Concluye con una advertencia al fiscal incongruente con la decisión de no declarar las nulidades que, además, se advierte inapropiada.

Respecto de las instrucciones al jurado, comenzó señalando que "no instruirá" sobre el delito de Homicidio, porque *"ha quedado claro que una de las personas que iba en la motocicleta murió a causa de las heridas provocadas por el accionar del imputado. Y que ... se ha provocado con dolo, es decir con la intención de dar la muerte"*.

Lo transcripto da cuenta que el concursante no advirtió que por tratarse de materia de hecho, se encontraba reservada a los Jurados. Por ello, y considerando que no existía convención probatoria alguna sobre los hechos constitutivos del delito de homicidio, se extralimitó en las funciones del Juez técnico, que sólo puede expedirse sobre el derecho aplicable, cosa que no hizo.

Luego, al explicar la forma "alevosa" del homicidio, indicó que en el caso el hecho se produjo *"con ánimo de asegurarse la muerte de una manera desproporcionada, es decir utilizando un medio exagerado para asegurarse el hecho de matar a otro (con ánimo de venganza) y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir encontrándose en una situación de superioridad respecto de ella"*. Se advierte que se instruyó sobre elementos ajenos a la forma de "alevosía", aunque finalmente se hace mención, en forma correcta, al estado de indefensión, pero en forma conceptual, sin una explicación más acabada para la adecuada comprensión por parte del Jurado.

Respecto de las instrucciones propuestas por la Defensa (Legítima Defensa de un tercero y Homicidio Emocional), indicó los requisitos para la configuración de la defensa necesaria, sin dar una explicación más acabada sobre cada uno de ellos, introduciendo una cuestión de hecho como los tres disparos efectuados.

Respecto de la Emoción Violenta también se introdujeron cuestiones de hecho, sin explicar, además, el elemento del tipo penal "que las circunstancias hicieran excusable".

Correctamente decidió no instruir sobre la Legítima Defensa y el Homicidio Emocional Atenuado.

Desechó incorrectamente la instrucción propuesta por la fiscalía, por una cuestión vinculada con la lesión que provocó la muerte, lo que no es propiamente la propuesta del acusador (Homicidio con Alevosía). Se trata de una cuestión de hecho, que por otra parte descartaría de plano la materialidad de la hipótesis fiscal.

También adolece de defectos técnicos la instrucción de oficio.

Se le asignan 8 puntos sobre los 20 posibles.

**3.- B4T1Y6Z3:** el uso del lenguaje es correcto. Comienza describiendo el posible encuadre ritual de las actuaciones (averiguación preliminar o investigación genérica) y la solución que adoptará respecto de la competencia. Considera que no compete al tribunal intervenir en la competencia, dado que es la fiscalía la titular de la acción y ha decidido declinarla. Se considera erróneo el criterio. Las cuestiones de competencia comprometen la garantía de no ser sacado de los jueces naturales y deben ser resueltas jurisdiccionalmente. En el caso, aplicando las normas federales pertinentes. Descarta el argumento de la defensa de que no se verifican los requisitos típicos de los delitos de competencia federal por considerarse incompetente para cuestionar lo decidido al respecto por el titular de la acción, criterio que se considera erróneo por lo antes dicho. Cita un precedente sobre incompetencia pero relativo a un delito que no guarda vinculación con el caso (desaparición forzada). Advierte, con buen criterio, que corresponderá a la

justicia federal tratar los planteos de nulidad en tanto declina la competencia.

Las instrucciones fueron elaboradas en forma prolija y correctamente estructuradas, en un lenguaje comprensible, logrando traducir los términos técnicos en forma clara.

Con mucha precisión analítica advirtió que existió consenso (aunque hizo referencia a una convención probatoria inexistente) sobre la acción del imputado.

Sobre la "Alevosía", aunque en forma escueta, se trata de una "instrucción" claramente impartida.

Respecto del Homicidio emocional violento señaló que para que se configure, el imputado debería actuar "sin saber lo que hacía" y "sin conciencia", confundiendo la forma atenuada del Homicidio Emocional con un problema de falta de acción o de inculpabilidad, según la teoría dogmática en que se base. Es decir, se trata de un problema de reducción de la autodeterminación del sujeto, pero sin anular la capacidad de culpabilidad, o la posibilidad de actuar. De allí que es una forma atenuada del homicidio. A su vez, aquel error llevó al concursante a no analizar el elemento típico "que las circunstancias hicieran excusable".

En forma correcta desarrolló la Legítima Defensa sobre los Bienes de un Tercero (único postulante que logró distinguir las distintas formas de la justificante), para luego descartar la "instrucción" en forma perfectamente fundada. Analizó los hechos acreditados sobre cuya base no correspondía la instrucción propuesta, pero sin que ello implique una extralimitación o avance del Juez técnico sobre la competencia de los Jurados, ya que el derecho es el que concretamente debe aplicarse "en el caso", sostuvo el concursante. Con detalle señaló las razones por las cuales los hechos y la prueba justifican la instrucción.

Señaló la incoherencia lógica de la Defensa en la propuesta de dos instrucciones contradictorias, argumentando sólidamente sobre el punto. A su vez, explicó con precisión los límites de las instrucciones de oficio por parte del Juez Técnico: las cuestiones litigadas por las partes.

También hizo referencia a posibilidades de litigación de la Defensa sobre las instrucciones, vinculadas con el aspecto dogmático del posible "no" aprovechamiento de la situación de indefensión.

Se le asignan 16 puntos de los 20 posibles.

**4.- Q8X2Z1A5:** el lenguaje es correcto (aunque repite palabras -entiendo que- en una misma oración). Analiza las impugnaciones de la defensa pero considera convalidada en los términos del art. 97 del ritual la denuncia anónima porque no se ha cuestionado la validez del allanamiento realizado como consecuencia de esa denuncia. Se entiende equivocado el criterio, dado que la norma se refiere a requisitos formales, no sustanciales de los actos del proceso. Hace lugar a la declinación de competencia. Pero dicha cuestión de orden público debía ser resuelta antes de tratar los planteos de nulidad, dado que si se carece de competencia material no debe resolver al respecto. No advierte que las mujeres que trabajan como alternadoras son las víctimas del delito.

Descarta la nulidad opuesta por la defensa respecto del allanamiento de la casa contigua pese a que declinó la competencia sobre la causa. La excepción que autoriza a ingresar sin orden de allanamiento al local comercial de esparcimiento abierto al público se aplica, en nuestra opinión, al local, no a la habitación anexa con puerta independiente.

Declina la competencia a favor de la justicia de faltas de la ciudad respecto del delito correccional reprimido por la ley 12.331 y, correctamente, sobre las infracciones municipales que pudiere haber.

No cumplió con las consignas establecidas. Las instrucciones fueron impartidas a modo de preguntas sobre "hechos", sin explicar el "derecho" aplicable al caso.

Si bien indicó que el Juez técnico puede impartir instrucciones de oficio, no las elaboró, por lo que no cumplió con los temas de examen.

Se le asignan 10 puntos sobre los 20 posibles.

**5- N7R4F9S2:** el lenguaje es correcto. Rechaza las nulidades y declina la competencia, lo que se considera incorrecto porque carece de jurisdicción para resolver las nulidades si es incompetente. No fundamenta la razón por la cual no considera conculcadas garantías constitucionales y por la que rechaza las nulidades. Cita el Pacto para la prevención de la trata de personas y Convenio para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer que obligan a proteger a las víctimas de trata de personas.

Las instrucciones fueron correctamente estructuradas, y en general, comprensibles. Si bien podrían haber distinguido y explicado con más detalles los elementos del delito de Homicidio para una mejor comprensión del Jurado, la consigna se cumplió sobre el delito base. La explicación sobre la forma de la "Alevosía" es adecuada y comprensible.

La "instrucción" sobre el Homicidio Emocional Violento Atenuado (art. 81 1. a) es en líneas generales correcta. Habla de la disminución del control de los impulsos como consecuencia de hechos graves, serios, aunque olvida el elemento del tipo penal "que las circunstancias hicieran excusable".

La instrucción vinculada con la "Legítima Defensa de Terceros", más allá de dirigirla a la defensa de la persona y no de los derechos -como era la instrucción requerida-, la desecha en forma correcta y fundada.



Finalmente, la instrucción impartida de oficio por "Homicidio con Exceso en la Legítima Defensa de Terceros", si bien -desde el plano dogmático- adhiere a una postura doctrinaria que la vincula con el error de prohibición sobre una norma permisiva, no aparece como adecuada desde que no formó parte de las Litigio. No surge del caso propuesto que el autor haya actuado en la "errónea creencia" que se trataba de una acción permitida. La desproporción entre la acción homicida y la afectación de un bien de carácter patrimonial indica lo inadecuado de la instrucción.

Se le asignan 14 puntos sobre 20.

Informe de los exámenes orales:

Para evaluar estos exámenes se tuvo en consideración la pertinencia del tema elegido, el aprovechamiento del tiempo asignado la claridad y orden expositivos y la corrección del lenguaje, así como los conocimientos denotados por las respuestas a las preguntas formuladas sobre otros temas.

1) LORENZO, Leticia.

TEMA: Rol de los Jueces de Garantías en las Etapas previas al Juicio.

Con dicción clara y muy buen ritmo se expresó correctamente. Delimitó las funciones Juez. Aclaró que cambió drásticamente su rol con la reforma. Señaló la necesidad de que asuma un rol pro activo en estas etapas previas, a diferencia del rol pasivo que debe cumplir durante el juicio, en el que hoy no puede sugerir teorías, actos investigación, etc. Describió el funcionamiento de los Colegios de Magistrados de Capital e Interior y del Tribunal de Impugnación. Preguntada sobre el rol del Juez de Ejecución aclaró que no rota en sus funciones como los demás jueces y que cuenta hoy con la asistencia de la Oficina Judicial, que es la que lleva la agenda de los jueces.

Sin perjuicio de defender el rol pro activo supo delimitar la función jurisdiccional para no superponerse ni invadir las facultades de las partes. Recalcó el rol activo del juez en la admisibilidad de la prueba y en el control, incluso oficioso de las garantías con un muy pertinente ejemplo relativo a la prevención de la tortura. Respondió con acierto a la consulta sobre el control de la duración de las investigaciones preliminares en las que se direcciona la investigación claramente a un imputado sin formularle cargos. Se le asignan 19 puntos.

2) TISSOT, Karina.

TEMA: Querellante particular en los delitos de acción pública.

Con correcto lenguaje, clara dicción y pausada exposición desarrolló el tema elegido denotando solvencia y dominio de la jurisprudencia pertinente, incluyendo su conocimiento la opinión de los jueces de las distintas instancias (Tribunal Superior y Tribunal de Impugnación). Citó el caso Barreiro detalladamente, a partir de sus circunstancias de hecho y de lo valorado en las distintas instancias y el caso Santillán de la CSJN. Consideró los distintos aspectos legales del asunto y delimitó el alcance de la autonomía de la querrela (sólo cuando se ha llegado a la etapa de juicio acompañando al fiscal) y negó esa posibilidad en las etapas anteriores. Respondió atinadamente, luego de ponderar sus distintos aspectos a la pregunta formulada sobre la revisión jurisdiccional de las decisiones que adopta el titular de la acción pública. Se le asignan 19 puntos.

3) AIELLO, Vicente.

TEMA: La interpretación de los arts. 19 y 109 del CPPN cuando está en juicio la comunidad Mapuche.

Detalló las disposiciones del Código Procesal Penal que incorporan los compromisos asumidos en base al Convenio 169 de la OIT. Detalló el contenido del Convenio Purmarí suscripto entre la Fiscalía General y las comunidades Mapuche y Pehuén en el año 2014 que otorga mayores derechos incluso que los legislados a las Comunidades Originarias en todos los casos de delitos en los que es posible aplicar criterios de oportunidad o suspender el juicio a prueba. Se expresó correctamente con buena dicción. No respondió adecuadamente a la pregunta relativa al control jurisdiccional de las decisiones acordadas entre el fiscal y las comunidades originarias, denotando no haber meditado sobre las posibles objeciones de orden constitucional que el tema involucraba. No precisó que la valoración de las pautas culturales de las comunidades originarias, cuando debe ser efectuada jurisdiccionalmente al resolver, involucra problemas de diferente comprensión cultural que afectan la reprochabilidad de la conducta. Se le asignan 15 puntos.

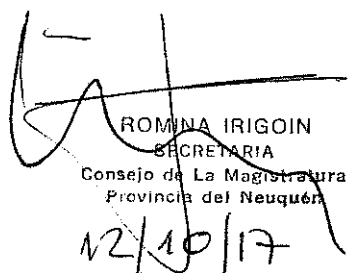
4) BRAZZOLA, María Claudia.

TEMA: Las características del nuevo Código Procesal Penal.

Con muy clara dicción a gran velocidad expuso denotando dominio de la materia, las reformas introducidas, destacando la opción por el modelo de jurado puro, la atención a la situación de la víctima, destacando que se resolvió con anterioridad a la reforma incorporada por la ley nacional de protección de la víctima. Respecto de la imparcialidad del juez no denotó haber reflexionado adecuadamente, así como sobre el efecto jurídico de las decisiones jurisdiccionales, que no pueden tener efectos meramente introspectivos. Respondió con acierto a la pregunta sobre el rol de la víctima en la etapa de ejecución penal, denotando

conocer la regulación normativa y la práctica. Se le asignan 16.

5. MERCADO, César David. Ejecución de la Pena. Con clara dicción y correcto lenguaje efectuó una muy buena exposición de un tema de tangencial vinculación con el cargo concursado. Aunque consultado respecto de las competencias en materia de ejecución penal de los jueces de garantías respecto de los procesados privados de su libertad respondió con solvencia. Detalló el marco constitucional y convencional que rige la ejecución penal, criticando la última reforma a la ley de ejecución penal. Destacó la importancia de la participación e involucramiento de la comunidad en la ejecución de la pena, señalando la participación del SEPI, de las Municipalidades y de otros organismos públicos y la calidad del trabajo que se viene haciendo en el interior del país. Destacó el éxito que garantizan los cursos laborales y los déficit que presenta la ejecución ante la inexistencia de los equipos interdisciplinarios, parcialmente suplidos en el caso de los ofensores sexuales por los turnos trabajosamente obtenidos en los hospitales públicos. A la consulta sobre lo que ocurriría frente a una regulación local de la ejecución penal inicialmente no denotó haber reflexionado sobre el tema pero, explicados los argumentos de una eventual defensa, respondió satisfactoriamente aplicando los compromisos convencionales por sobre la legislación federal. Respondió con acierto a la consulta sobre la intervención de la víctima en la etapa de ejecución penal afirmando que en la práctica no interviene y que no se ha previsto la querrela durante la ejecución penal, sin perjuicio de las notificaciones que hoy impone la ley que regula la protección de las víctimas. Contestó con acierto sobre la función del juez en el control de la admisibilidad probatoria y la ejecución. En particular explicó con claridad qué se debe entender por criterio de relevancia. Se le asignan 18 puntos.

  
ROMINA IRIGOIEN  
SECRETARIA  
Consejo de La Magistratura  
Provincia del Neuquén  
12/10/17